CÉDULA DEL REY DON FELIPE TERCERO EN FAVOR DE LOS INDIOS, LA CUAL ES MUCHO DE NOTAR

EL REY

DON LUIS DE VELASCO, MARQUÉS DE SALINAS, pariente, mi virrey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gobierno de ellas: Por una cédula mía, de diferentes capítulos, hecha a 24 de noviembre de el año pasado de 601, dirigida al conde de Monterrey, que a la sazón gobernaba en ese reino, mandé dar y di las órdenes que parecieron convenientes sobre el servicio personal, alivio y buen tratamiento de los indios, conservación y beneficio de esas provincias; y el dicho conde me avisó cómo iba ejecutando algunas de ellas y suspendió la ejecución en otras, por los inconvenientes que de su efecta resultaban. Esto mismo hicieron otros ministros míos, cuyas cartas y relaciones se han visto en mi Consejo de Indias, con diversos papeles y advertencias de personas doctas de el servicio de Dios y bien de esa república, que como testigos de vista están bien informadas de la verdad de el hecho; sobre todo lo cual se ha conferido con la atención que pide la gravedad de la materia. Y habiéndome consultado el dicho mi Consejo, de cuánto inconveniente sería quitar algunos repartimientos de estancias y otras labores y ministerios públicos, en cuyo beneficio están interesados los indios, como cosa en que consiste la conservación de esas provincias, y sin embargo, si les quedase libertad rehusarían el trabajo y ganancia de estos ministerios, por su natural inclinación a vida ociosa y descansada; para lo cual, y hacer esta carga más justificada y tolerable, de manera que no vivan oprimidos con nota y ocupación de esclavos, convendría prohibir los demás repartimientos que no miran tanto al bien común, como a las granjerías y comodidades particulares de los españoles, me he resuelto a ordenar y mandar de nuevo lo siguiente:

Primeramente ordeno y mando que se hagan los repartimientos de indios necesarios para labrar los campos, criar los ganados, beneficiar las minas de oro y plata, pues de su labor resulta la común utilidad de todos esos reinos que arriba queda referidas; y presupuesta la repugnancia que muestran los indios al trabajo, no se puede excusar el compelerlos con que estos repartimientos no se introduzcan para los efectos referidos, o alguno de ellos en las partes o parte donde hasta ahora no se han acostumbrado; y que si el curso de los tiempos y la mudanza de costumbres fuere mejorando la naturaleza de los indios y reduciendo al trabajo la gente ociosa de las demás naciones, de tal manera que respecto de todos los distritos de ese gobierno, o de alguno, cesare el inconveniente susodicho, habiendo suficiente número de naturales o extraños que voluntariamente acudan al jornal y trabajo de estas ocupaciones públicas y juntamente introdujeren esclavos en su ejercicio, iréis quitando los repartimientos que en cada parte pudieren excusarse o haciendo las rebajas de indios, que en más o menos número

o tiempo de su repartimiento os parecieren compatibles con la conservación de las minas, ganados necesarios y frutos que fueren menester precisamente para la comodidad y sustento de la tierra, porque todo lo demás que saliere de esta latitud y proporción, mira al interés y beneficio de los particulares, y por ningún respecto lo habéis de permitir, no obstante que concurran muchos españoles a las demandas de los repartimientos, que se descubran minas nuevas o se renueven las antiguas, que se planten heredades o multipliquen los ganados, en más o menos abundancia. Y porque estos repartimientos se han de reformar al paso que fuere creciendo el número de los jornaleros, esclavos y voluntarios, os mando que por los medios más suaves y eficaces, de que pudiéredes aprovecharos, procuréis con destreza y cuidado que los mineros, dueños de ganados y las demás labores, compren la cantidad de esclavos que pudieren y no os pareciere inconveniente al estado y buen gobierno de esos reinos, cuyos vecinos y moradores, así extraños como naturales, de condición servil, iréis reduciendo al trabajo y ocupación de las minas y las otras labores, sin hacer distinción de indios, españoles, negros, mestizos y las demás naciones, porque todas conviene que se vayan introduciendo en estos ejercicios, como se ha hecho en las demás repúblicas de el mundo a que tiene tanta aversión, unos por flojedad y otros porque desdeñarían el trabajo, como si fuese cosa vil, no advirtiendo que la ociosidad en la gente vagamunda es digna de ser reputada por infame.

Como quiera que sea, trataréis luego aliviar los indios por los medios más eficaces que sufriere la materia, ordenando que a los indios de repartimiento les den los mantenimientos y ropa de sus personas a precios moderados y castigando rigurosamente a los que hicieren lo contrario. Para parte de cuyo efecto será medio de importancia que en los asientos de minas hagáis alhóndigas, donde se conduzcan y recojan todas las rentas de especies que se benefician y entran en mis reales cajas de las encomiendas incorporadas en la corona; con lo cual se atajará que aquellos que hoy compran estos frutos, se los revendan a los indios; y así ordenaréis lo que acerca de esto os pareciere conveniente, para que estas especies se distribuyan en la forma dicha y a moderados precios entre los indios solamente que estuvieren ocupados en las labores adonde fueren repartidos y sin que de ello me resulte mucha costa. Pero si en la ejecución de este medio de las alhóndigas halláredes alguna dificultad o inconveniente grave suspenderéis su efecto avisándome de todo con vuestro parecer.

Y porque no se ofrece traza más conveniente al descanso y alivio de los indios, que hacer poblazones de ellos, cerca de los asientos de minas de oro y plata, para que de esta suerte se les haga más ligero el peso de los repartimientos y se excuse el traerlos de fuera, os encargo que procuréis poblar los indios necesarios en las comarcas de las minas, y para ello os podéis aprovechar de los indios que voluntariamente se quisieren poblar en estas vecindades, ahora sea en otras o de aquellas que al presente acudieren y se hallaren en los asientos de las dichas minas; de las cuales haréis sacar una lista, en caso que no quieran o no basten, y escogeréis los que fueren menester para este efecto; y entre tanto, continuaréis los reparti-

mientos en la concurrente cantidad, con advertencia de que se vayan siempre rebajando al paso que fueren creciendo las dichas poblazones; y en la elección de los indios, que vos entresacáredes para poblar en ellas, procederéis con la igualdad y justificación que pide la materia, sin aceptación de personas como de vos se fía. Y a todos los indios que de su voluntad o compelidos se fueren reduciendo a estas poblazones, daréis las tierras que halláredes por ocupar en la comarca de cada vecindad, para que los indios nuevamente congregados las labren y beneficien, con condición que no las puedan arrendar ni vender a españoles. Y escogeréis los sitios más sanos y de mayor comodidad, en los cuales convendrá que se funden hospitales, y así os lo encargo para que sean curados los enfermos; y haréis a todos las comodidades y partidos que os parecieren a propósito, para llamarlos a esta vecindad; y entre otros privilegios les daréis por reservados de los demás repartimientos, y en este de las minas no entrarán hasta que pasen seis años, que comiencen a correr desde el día que fueren a vivir a la parte que vos señaláredes. Pero en dando principio a las dichas poblazones haréis un padrón de los indios que en ellas estuvieren para que si alguno desamparare la nueva habitación, le podáis reducir y castigar y luego se notificará y mandará so graves penas, a los caciques de esos reinos que no admitan en sus pueblos los indios naturales o forasteros que se hubieren avecindado en las nuevas poblazones y encargaréis a los corregidores que atiendan con mucha vigilancia en la ejecución de esta orden, con apercibimiento de que será castigado cualquiera descuido que hubiere de su parte como os ordeno y mando que lo castiguéis. Y habiéndose de conservar los repartimientos, quiero y es mi voluntad que se introduzca en ellos la forma y limitaciones que se siguen.

Que el repartimiento ordinario no pueda sacar de cada pueblo sino la séptima parte de los vecinos que hubiere a la sazón y tiempo del repartimiento, considerando que no se debe tanto atender a la más o menos saca de la plata y oro, como a la conservación de los indios, sin cuyo trabajo y diligencia cesaría la labor y beneficio de las minas. Pero si todavía os pareciere necesario cargar a cada vecindad más número de indios, sobreseréis en el efecto de este capítulo la parte que fuere conveniente, informándome, con vuestro parecer, de las causas que os obligaren a suspender su ejecución.

Que no se pudiendo excusar los repartimientos se dé esta comisión a las justicias ordinarias para que vayan repartiendo los indios en conformidad de la distribución que vos hubiéredes hecho, y el ministro que saliere de esta orden, o excediendo en el número o en el tiempo del repartimiento, incurra en pena de privación de oficio de justicia, y mil pesos aplicados por tercias partes, caja de comunidad de indios de aquel pueblo, juez y denunciador; y ordenaréis que los caudillos y comisarios que se enviaren con los indios para el servicio de las minas y las demás labores, se busquen hombres de mucha bondad, muy píos y de gran satisfacción, para que lleven los indios con el regalo, buen tratamiento y gobierno que conviene. Y haciendo estos viajes con toda la comodidad posible, distribuyan las jorna-

das de manera que no dejen de oír misa ningún día de fiesta, siendo posible. Si hubieren de llevar salarios por esta ocupación, en ningún caso se cobren de los indios; sobre lo cual daréis la traza conveniente o cargando esta costa a los que han de gozar del uso y beneficio de los repartimientos, o en otra forma la que mejor os pareciere; y castigaréis, con mucho rigor, a los dichos caudillos y comisarios, si en el discurso del viaje maltrataren a los indios.

La paga que deben ganar los alguaciles y receptores que fueren a pedir los indios a sus caciques y superiores, sea moderada, y póngase también por cuenta de aquellos a quien estuvieren repartidos. Y no consentiréis que se multen los caciques en poca ni en mucha cantidad por el descuido que suelen tener en enviar los indios del repartimiento que les toca; porque estoy informado que estas condenaciones las pagan después los indios; y así conmutaréis la pena pecuniaria en otra corporal.

Que a las labores susodichas no se repartan indios de provincias distantes, ni de temples, notablemente contrarios al temperamento que tuviere el sitio adonde fueren repartidos; y si esto absolutamente no se pudiere ejecutar haréis en esta parte lo que sufriere la capacidad y estado de las cosas, echando siempre mano de los indios más cercanos a las minas y las demás labores; pero con tal respeto que el alivio y beneficio de los unos no recambie en agravio de los otros; para lo cual mandaréis hacer visita general en todas las provincias de ese reino, pidiendo relación a los corregidores de las minas, labores de los campos y hatos de ganado que hay en sus distritos, de las parcialidades y poblaciones de indios, con las distancias de los pueblos; y a los caciques una lista muy puntual de los indios que están debajo de su gobierno y se ocupan a un mismo tiempo en las labores referidas, que hecho el compuesto de todas estas cosas podréis más fácilmente compensar las unas circunstancias con las otras y hacer el repartimiento con la igualdad posible.

Que los jornales sean competentes y proporcionados al trabajo de los indios, y las otras circunstancias que constituyen el justo valor de las cosas y se les pague el camino de ida y vuelta en que he sido informado que hay muy gran descuido con notoria lesión de la justicia, sobre cuyo remedio pondréis mucha diligencia y cuidado para facilitar la parte que toca a los mineros, presupuestas las grandes costas de su labor. Finalmente entablaréis en la paga y jornales de los indios la igualdad y justificación que deseo, aunque por esta causa se minore la ganancia de los mineros, dueños de estancias y las demás labores. Mas si la paga del camino y crecimiento del jornal subiese tanto el precio que resultase en ruina de las dichas minas, estancias de frutos y ganados (que en ninguna manera se puede temer, según la información que tengo) a lo menos haréis en esta parte a los pobres y miserables indios la equivalencia y paga que dentro de los dichos límites tuviereis por practicable y aviseréisme, en este caso, de lo que fuere necesario para satisfacer enteramente el mérito y servicio de sus ocupaciones, desde que salen hasta que vuelven a sus casas, y de la forma y medios más suaves que se ofrecieren.

Para conseguir el dicho intento y el jornal que vos tasaredes en todas las labores susodichas se les pague a los indios en reales, y en su mano, cada día o al fin de la semana, como ellos escogieren, con intervención de su protector o la justicia. Y porque no hay ministros míos, en algunas labores que están en despoblado, ni personas que acudan a la defensa de los indios, y así no se puede usar de esta diligencia y prevención, ordeno y mando a todas las justicias de los pueblos, que acuden con los indios de repartimiento, que tengan particular cuidado de inquirir por medio de pregones públicos o en otra forma si alguno de los indios que volviere de servir en repartimiento, no viene pagado de su trabajo y ocupación. Y hallándose alguno a quien se deba parte de sus jornales daréis la orden que mejor os pareciere para que al mismo punto se le pague esta cantidad; y a los que excedieren en algo de lo contenido en este capítulo no les repartiréis más indios para ningún efecto. Y el juez que fuere remiso y negligente en su ejecución y cumplimiento, incurra en privación de oficio y pague de su hacienda lo que se debiere a los indios, si no se pudiere cobrar de los deudores.

Que los indios que guardaren ganado no estén obligados a pagar al ganadero las cabezas que se perdieren en su tiempo, si por este riesgo que toman sobre sí, no se les diere algún precio equivalente, y éste será el que vos señaláredes; con condición que le taséis según el mérito y valor del peligro a que se ponen los pastores, y a las otras circunstancias de cada provincia.

Que señaléis las horas que hubieren de ocuparse cada día, con atención a sus pocas fuerzas y complexión ruin y a las costumbres que generalmente se guardan en todas las repúblicas bien ordenadas. Y porque de la ocupación excesiva de estos ministerios les resulta injuria y peligro a su salud, mando que no puedan trabajar más tiempo, ni los indios de repartimiento ni los que fueren de su voluntad a estas labores que el que vos ordenáredes con las penas que os parecieren convenientes.

Y juntamente computaréis el tiempo de los repartimientos de manera que no sean llevados al trabajo segunda vez, hasta que llenos los números de la primera tanda se hayan de repartir en las siguientes, y les quede lugar bastante para acudir al beneficio de sus haciendas y a la labranza y granjerías de sus comodidades, en que habéis de poner particular cuidado, señalándoles días y disponiendo las otras cosas que os parecieren necesarias para que la tierra, por esta vía, esté abundante de frutos.

Y porque he entendido que acerca de este repartimiento, sorteado por los barrios y parcialidades de los pueblos, suelen exceder los caciques, enviando la segunda tanda algunos de los indios que fueron en la primera, castigaréis con mucho rigor a los caciques que contravinieren a esto.

Que a los indios que anduvieren ocupados en las labores referidas, o alquilados o de repartimiento, se dé libertad para que duerman en sus casas o en otras; y a los que no tuvieren comodidad, los acomode el dueño de la hacienda, en parte que puedan dormir debajo de tejado y defendidos del rigor y aspereza de los temporales.

Que no se puedan prestar los indios los unos españoles a los otros, ni enajenarlos por vía de venta, donación, testamento, pago, trueco, ni en otra manera de contrato, con heredades, estancias, minas o sin ellas; y lo mismo se entienda en todas las haciendas de esta calidad o de otros géneros que se beneficiaren con indios, que libre y voluntariamente acudieren a su labor y beneficio. Y prohíbo que no se haga mención de los dichos indios, ni de su servicio, en las escrituras que celebraren los dueños de las heredades, minas y haciendas referidas, ni en otra forma alguna, porque los indios son de naturaleza libres, como los mismos españoles; y así no han de venderse, mandarse, ni donarse, ni enajenarse, con los solares donde estuvieren trabajando, ora sean de repartimiento o acudan voluntariamente a trabajar en ellos; y el que a esto contraviniere, si fuere de baja condición, incurra en pena de vergüenza pública y destierro perpetuo de las Indias, ora compre o venda, reciba o done los indios en alguna de las formas susodichas. Y si tuviere calidad, o estado, que no sufra la ejecución de estas penas, sea condenado en perdimiento de los dichos indios y quede incapaz de recibir ningún repartimiento de este género y pague más dos mil ducados, aplicados por tercias partes, las dos para el juez y denunciador y la tercera para los indios contenidos en la dicha escritura o contrato; y desde luego anulo y revoco las dichas escrituras y las doy por ningunas, y de ningún valor y efecto; y lo mismo sea, y se guarde en cualquiera de los dichos casos, aunque en ellos no intervenga escritura; y los escribanos, ante quien pasaren las sobredichas escrituras, sean privados de sus oficios, y paguen dos mil ducados, aplicados en la misma forma; y las justicias, que disimularen algún delito de éstos, incurran en pena de otra tanta cantidad para la misma aplicación y efectos, y en destierro de las Indias.

Que ninguno de los dichos indios sea detenido en las labores referidas más tiempo de aquel que respondiere, siendo voluntarios al trabajo del contrato y repartidos a la obligación de su repartimiento, porque de estas detenciones violentas se les siguen innumerables daños. Y es de los abusos que con mayor cuidado habéis de impedir y castigar, favoreciendo y cautelando su libertad, de tal manera que no padezcan violencia o compulsión alguna.

Y declaro que sea tenido y castigado por transgresor de esta ley el que pidiere indios a los corregidores y justicias ordinarias, o caciques, como se suele hacer, negociando por medios y favores por más o menos tiempo, y en más o menos número los jornaleros que pide la codicia o necesidad de cada uno. Y el que lo hiciere incurra, la primera vez, en pena de cuatrocientos ducados y destierro de dos años de donde fuere vecino; y por la segunda, perdimiento de la mina, ingenio, estancia o otra cualquiera hacienda en que hubiere cometido el delito, y en destierro de las Indias. Y la persona que tuviere a cargo la dicha hacienda, por la primera vez de destierro de diez leguas alrededor y que no pueda ocupar más en el mismo ministerio: y por la segunda vez cuatro años de galeras; y las justicias que fueren remisas en el castigo de algo de lo susodicho incurran en pena de quinientos ducados y privación de oficio. Y las dichas condenaciones pecu-

niarias se apliquen por tercias partes, caja de comunidad de los indios de aquel pueblo, juez y denunciador.

Que no se den indios algunos de repartimiento a los corregidores y ministros que me sirven en los oficios de esas provincias, ni a las demás personas que no puedan tratar ni contratar, y les está prohibido por derecho leyes y cédulas; ni daréis permiso a los corregidores y los demás ministros míos para que puedan criar ganado, sembrar trigo, ni maíz, ni otros frutos, aunque la pidan precisamente para el sustento de sus casas.

Que en el repartimiento de las minas se tenga particular atención a la grosedad y cantidad de los metales y a su labor y beneficio, para que no se den a minas pobres y de corta utilidad, y se repartan tan solamente los que hubiere de ocupar cada minero en estos ministerios. Y mando que en ningún caso se haga el repartimiento a las personas que los quisieren para venderlos a los dueños de minas y de ingenios, y tampoco se den los dichos indios de repartimiento a las personas que actualmente, y por su cuenta, beneficiaren los ingenios y minas que tuvieren proprias o arrendadas, y lo mismo se entienda respecto de las demás haciendas.

Que no consintáis se pongan mayordomos para beneficiar ninguna de las haciendas que fueren de repartimiento, si interviniere concierto de esotra parte en los frutos para el dicho mayordomo; porque he entendido que de haberse tolerado esta costumbre en alguna de esas provincias, ha resultado mucha molestia y graveza a los indios, y es cosa verisímil pues a trueque de hacer más copiosa su ganancia el mayordomo ha de crecer el trabajo a los obreros.

Que ningún minero, dueño de estancias y heredades, ni otra persona alguna, de cualquier estado y calidad que sea, pueda servirse de los indios de repartimiento, si no es de aquellos que se le repartieren; y éstos no los ha de convertir en diferentes usos del efecto a que fueren destinados por su repartimiento; y el que contraviniere en algo a esto incurra en pena de mil pesos, aplicados por tercias partes, caja de comunidad de aquel pueblo, juez y denunciador; y de allí adelante no se le repartan, ni puedan repartir indios para ningún efecto.

Que no consintáis que los trapiches e ingenios de azúcar ni las perlas se beneficien con indios, aunque ellos vayan voluntarios a esta ocupación, porque los ejercicios de estas labores son perniciosos a su salud y traen consigo otros inconvenientes y daños de los indios, de que se tiene larga experiencia; y sólo se os da arbitrio y facultad para que toleréis los indios voluntarios en la corta y carreto de la caña, si os pareciere, que en estas ocupaciones cesa la causa referida.

Que no consintáis que las minas se desagüen con indios, aunque acudan de su voluntad a esta ocupación, presupuesto que les es nociva, como se ha experimentado en diversas ocasiones.

Que no puedan ser los indios condenados por sus delitos a ningún servicio personal de particulares; y si hoy hubiere alguno de este género le quitaréis, conmuntando la pena en otra la que a vos os pareciere.

Y porque son grandes las extorsiones y molestias que los indios padecen

en la labor de los obrajes, mando que no se beneficien con indios, aunque vayan de su voluntad a trabajar en ellos, si ya no juzgáredes que tiene esta prohibición muy grande inconveniente, respecto del perjuicio que los naturales y españoles recibirían, quitándose de golpe del servicio de los indios para este ministerio; con que parece que fallarían los paños que hoy son de tanta utilidad a toda esa república, que en este caso os doy arbitrio y facultad para que permitáis que sirvan y se alquilen solamente en los obrajes que están al tiempo de la data de esta cédula, entablados en las ciudades y arrabales de Mexico, la Puebla y Mechoacán; pero esto con las limitaciones que se siguen.

Lo primero, que si alguno o más de los dichos obrajes no fuere necesario precisamente para el intento que se lleva del beneficio público, ordenaréis que no beneficie con indios; y presupuesta la latitud que pueda haber en esto, es mi voluntad que extendáis el arbitrio en favor de los indios, prohibiendo este servicio en todo lo que sufriere la común necesidad de esas provincias; la cual satisfaréis en esta parte con suficiente provisión, mas no con abundancia.

Lo segundo, que desde luego vais tratando que los obrajeros traigan negros, para el beneficio de los paños; y si esto no os pareciere conveniente sobreseréis su ejecución informándome con vuestro parecer.

Lo tercero, que los indios no sean llevados por fuerza a trabajar en este ministerio, ni puedan hacer escritura en que se obliguen a trabajar en ellos en ningún tiempo.

Lo cuarto, que señaléis las horas que hubieren de ocuparse cada día en los dichos obrajes.

Lo quinto, se les dé y vos taséis el jornal que mereciere su trabajo y no se les pague adelantado, sino a cada día o al fin de la semana, como ellos escogieren; porque he entendido que so color de estas anticipaciones son violentados y padecen muchos agravios y vejaciones.

Lo sexto, que no duerman dentro de los obrajes; y el dueño del obraje que contraviniere en algo de este capítulo incurra, por la primera vez, en pena de cuatrocientos ducados y destierro de dos años del lugar en que viviere; y, por la segunda, en perdimiento del obraje donde hubiere cometido este delito y en destierro de las Indias; y los ministros del obraje, por la primera vez, incurran en destierro de diez leguas en torno y no se puedan ocupar más en el mismo ministerio; y, por la segunda, en cuatro años de galeras; y el juez que disimulare algunos de estos delitos incurra en pena de quinientos ducados y privación de oficio. Y todas las condenaciones dichas pecuniarias mando que se apliquen por tercias partes, denunciador, juez y al indio o indios en cuyo agravio se hubiere delinquido.

Que los encomenderos, jueces y comisarios de las tasas no conmuten, ni se pague en servicio personal del tributo de los indios, ni vos le concedáis la dicha conmutación; de cuyo abuso han resultado tantos agravios y clamores que cuando el servicio personal se hubiera de conservar enteramente debía reformarse en esta parte; para cuyo buen efecto haréis que se tasen luego los indios que hoy pagan sus tributos en esta forma y el que hubieren

de pagar se les reciba en frutos de los que tienen y cogen de sus tierras o en dinero, según fuere de más alivio y comodidad para los indios. Y por el mismo caso que algún encomendero contraviniere en algo a lo que en este capítulo dispongo, incurra en perdimiento de la encomienda y en privación de oficio el ministro que fuere culpado en este delito, o le disimulare.

Que cesen todos los demás repartimientos y servicios que no fueren voluntarios, que hasta aquí se han hecho, para uso y utilidad de los españoles eclesiásticos y seculares, en ministerios domésticos de casas, huertos, edificios, leña, zacate y otras semejantes, aunque sea para servicio vuestro, de mis oidores, inquisidores y otros ministros de justicia, porque estos repartimientos se pueden excusar, y aunque sea de alguna descomodidad para los españoles, pesa más la libertad y conservación de los indios que tanto se debe procurar.

Y principalmente prohíbo que en ninguna manera ni ocasión (por mucho que inste la necesidad) consintáis que los indios se carguen, aunque la carga sea ligera y voluntaria; porque si se diese lugar a que fuesen trabajados por esta vía, sería muy grande su opresión; y sólo dispenso en que puedan llevar la cama del doctrinero o del corregidor cuando se mudaren de un lugar a otro; pero esto con tres limitaciones. La primera, que la carga se divida en diferentes indios (más o menos, según el peso y calidad que fuere) y la jornada sea corta, y proporcionada con el aliento y fuerzas de los indios. La segunda, que se les pague el jornal que vos señaláredes, tasándole en su justo valor. La tercera, que en la provincia que esto se tolerare no haya bestias, carneros de carga ni otros bagajes; porque habiéndolos no han de servir los indios en estos ministerios. Y porque es mi voluntad que esto no se haga (pudiéndose excusar) os encargo que en las partes donde hubiere falta de bestias y carneros procuréis introducirlos para que de esta suerte cese el trabajo de los indios. Y porque me han informado que suelen encargarse de guardar los bagajes y haciendas de los españoles, y en caso que sin culpa (o por descuido suyo) se vayan o los hurten, son convenidos ante mis justicias y condenados a pagar el valor de los bagajes y haciendas susodichas; quiero, y es mi voluntad, que de hoy en adelante no puedan oponerse contra ellos demandas semejantes ni incurran en pena alguna, civil, ni criminal, en ningún caso de este género; pero os doy arbitrio y facultad para que no pudiéndose excusar, sin grande vejación de esas provincias, conservéis los repartimientos de los mesones o ventas, recuas y carreterías, con condición que no vayan indias a las dichas ventas o mesones, de que resultan grandes ofensas de nuestro señor, si no fuere acompañando a sus maridos, padres o hermanos; y que a los indios que se ocuparen en sus ministros se les dé cumplida satisfacción de su servicio; para lo cual haréis la tasa que os pareciere, regulándola con el derecho y las cricunstancias de cada provincia; y ordenaréis que el peso y viaje de las recuas y carretería se parta en tres o cuatro caminos (más o menos, como mejor os pareciere), porque los indios no anden tanto tiempo fuera de sus casas y puedan atender mejor a la conservación de sus vidas y haciendas; y como quiera que sea ajustaréis el alquiler que hubieren de ganar, de manera que

queden enteramente pagados de su trabajo y del servicio de sus recuas y carretas. Especialmente os encargo la buena y cuidadosa cura de los enfermos que adolecieran en la ocupación de las labores referidas, ora sean de repartimiento o voluntarios, para que tengan el socorro de medicinas y regalos necesarios. Sobre todo lo cual atenderéis con mucho cuidado y vigilancia, a que los jornaleros oigan misa y no trabajen los días de fiesta en beneficio de los españoles, aunque tengan bulas apostólicas y privilegios de su santidad, y los mineros y labradores digan que lo hacen voluntariamente; pues esto no se verifica jamás, y como quiera que sea tiene inconvenientes muy grandes. Y haréis que vivan cristianamente sin los vicios y borracheras de que nuestro Señor se ofende tanto. Y habiendo reconocido atentamente las ordenanzas que se han formado por los virreyes y Audiencias de esas provincias y mi Consejo de Indias, convocaréis en una junta algunos oídores de esa Audiencia, religiosos y otras personas de ese reino, inteligentes y de confianza; y oídos sus pareceres daréis las órdenes convenientes para la breve y puntual ejecución de esta cédula, añadiendo todo aquello que fuere a propósito para mayor alivio y libertad de los indios y no fuere contrario a lo que va dispuesto y proveído en esta cédula; y enviaréis luego a mi Consejo de las Indias lo que ordenáredeis de nuevo y dentro de los dichos límites con lo demás que os pareciere acerca de toda la materia.

Presupuesto lo cual, mando a los oidores de mis Audiencias, en cuyos distritos cayeren las encomiendas, minas, estancias y heredades, que visiten con particular atención la tierra, cuando salieren a cumplir su turno e inquieran el tratamiento que los encomenderos, mineros y dueños de las demás haciendas hicieren a los indios de repartimiento o voluntarios, no consintiendo que los unos y los otros padezcan violencia ni género de servidumbre; castigarán los culpados ejecutando en sus personas y haciendas las penas que estuvieren impuestas; y si halláredes por ahora inconveniente grave o imposibilidad en ejecutar alguna de las cosas que van remitidas a vuestro arbitrio, y andando el tiempo cesare la razón que os moviere a suspenderla, quede en su fuerza y vigor el mandamiento para entonces, que es mi voluntad que todo se lleve a debido cumplimiento, siempre que lo sufriere el estado de sus cosas; y revoco y anulo todas y cualesquier leyes, cédulas y ordenanzas que se hubieren hecho, generales o particulares, hasta el día de la data de ésta, por mí y lo de mi Consejo, mis virreyes, Audiencias y gobernadores, en todo aquello que fueren contrarias a lo contenido y dispuesto en esta cédula como si de ellas y de cada una aquí se hiciera especial mención. Y quiero y mando que se haga caso de residencia la comisión de los virreyes y los demás ministros, en cualquiera de estos casos. Todo lo cual se pregone públicamente en las cabeceras de provincia y las otras partes que convenga, para que llegue a noticia de todos y sepan lo que en su bien y utilidad he ordenado y cada uno el derecho o libertad que se le da, para que de esta suerte vivan más ajustados a la razón y justicia.

Y porque las leyes pasadas se han guardado mal, de que ha nacido la ocasión que toman algunos para poner en duda que sea lícito el servicio

personal, os encargo mucho el castigo de los transgresores que delinquieren en esta parte; pues si los caciques, mineros, dueños de estancias y las demás labores y granjerías viesen que se procede con el descuido y negligencia que hasta aquí, ni las leyes que para remedio de sus abusos y delitos se fueren reforzando y estableciendo de nuevo serán de efecto, ni los pobres y miserables indios tendrán la defensa y seguridad que deseo; y por ser éste uno de los artículos más importantes os mando y vuelvo a encargar, que cumpliendo con la puntualidad y diligencia que de vos confío lo que por esta cédula va prevenido y ordenado, veléis sobre todas las personas que tienen el uso y gobierno de los indios, y averiguando algún exceso contra su libertad y buen tratamiento le castigaréis ejemplarmente, sin dispensar en ninguna de las leyes o penas que halláredes establecidas. Y a los obispos y provinciales de las órdenes enviaréis un tanto de esta cédula, encargándoles, en mi nombre, que castiguen a los doctrineros y otras personas eclesiásticas que maltrataren con vejaciones y sin justicia a los indios, y que os vayan avisando, y me avisen por mi Consejo de Indias, del cuidado con que se cumplen y ejecutan. Lo mismo ordeno y mando a todos los ministros míos y las demás personas habitantes en esas provincias y vos me informaréis cómo se fuere ejecutando. En todo lo cual me daré por muy servido, y haciendo lo contrario mandaré proveer de el remedio que convenga. Fecha en Aranjuez a 26 de mayo de 1609 años. Yo el rey. Por mandado de el rey nuestro señor. Juan de Cirica. Señalada de el Consejo.

## CAPÍTULO XXI. *De el daño que se ha seguido después que las órdenes no se juntan para dar aviso a nuestros Reyes Católicos de las necesidades de los indios*

POR LAS REALES CÉDULAS AQUÍ REFERIDAS se conoce bien claro el cristianísimo pecho y solícito deseo y cuidado que el rey don Felipe Tercero, nuestro señor, siempre tuvo en acudir a su obligación cerca de la doctrina y enseñamiento de los indios en las cosas de nuestra santa fe católica y vida cristiana; al fin, como hijo de tal padre y nieto de el invictísimo emperador Carlos Quinto, coluna que fue de la Iglesia, en cuyo tiempo quiso nuestro Señor se descubriesen estas Indias, porque previno su divina majestad de tan católico y celoso príncipe, para su mejor efecto. Teniendo, pues, bien entendido su majestad (como lo confiesa en su real cédula) que aquesto principalmente dependía de el ministerio de los religiosos, a esta causa les mostraba y daba los favores que por sus palabras parecen, como medio muy necesario para animar y esforzar a los obreros de tan pesada y trabajosa obra, como es la que los religiosos, celosos de el servicio de Dios nuestro señor y bien de los prójimos, han ejercitado en esta tierra, teniendo por contrarios a todos los demonios de el infierno y a todos los hombres, hijos de el siglo, tratando con gente y por gente que de su parte apenas un soplo de aliento, sino que de su casa o cosecha lo han de poner